

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00030-00
Demandante: LUIS ALFONSO PINTO MURILLO
Demandado (a): MIREYA BAYONA ARDILA
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ejecutiva, estableciéndose falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del artículo 90 del C.G. del P., las cuales deben ser previamente subsanadas:

1. Del encabezado de la demanda: Subsiguientemente a la designación del Juez (art. 82-2 del C.G.P.), deberá la memorialista adicionar el domicilio del demandante por cuanto no se relaciona o indica la finca, indica solamente el municipio y la vereda, así mismo, debe indicarse de manera completa el domicilio de la demandada, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, exigencia que no se suple con el señalamiento de la dirección en la que se reciben notificaciones (art 82-10 C.G.P.), pues de un lado el domicilio es presupuesto de la demanda, entre otros propósitos para establecer la competencia, el cual no siempre concurre con el lugar de notificaciones, pues este último no necesariamente tiene o debe ser el mismo lugar de domicilio, razón por la que el legislador en los requisitos de la demanda exige tanto el señalamiento del domicilio en el numeral 2 y la dirección para notificaciones en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

2. De los hechos, conforme a lo reglado en el numeral 5º del artículo 82 del C.G. del P., estos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados y que sirvan de fundamento a las pretensiones, lo que en el sub-judice no ocurre, véase que en las pretensiones se pide que se libere mandamiento de pago por el capital de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$325.000.000), por los intereses de plazo desde el 16 de junio al 16 de diciembre de 2020 y por los intereses de mora desde el 17 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Sin embargo, en el acápite de hechos, respecto del título valor, no establece cual es el capital, los intereses de plazo y mora, o que este sea expreso, claro y exigible, en consecuencia se hace necesario realizar la modificación que corresponda en el sentido de que se deben fundamentar una a una las pretensiones de la demanda, pues si bien en el título valor, adjunto como medio de prueba para certificar el crédito entre demandante y demandado, establece el capital, los intereses de plazo y mora, esto debe ser plasmado en el escrito de la demanda, en los fundamentos fácticos jurídicamente relevantes, pues en una eventual contestación de la demanda que realice la parte pasiva del litigio, haciendo uso del derecho de contradicción se tendrá que referir a los hechos de la misma, se reitera, estos deben ser claros y fundantes de las pretensiones elevadas al juzgado.

3. **Del procedimiento:** *Ad initio* del libelo introductorio se indica que el proceso es una “**DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA**”, en tanto, en el acápite de procedimiento de la demanda se determina que es un “*proceso ejecutivo única instancia*”. Por tanto, dicha imprecisión debe corregirse.
4. **De los anexos:** De los anexos que relaciona la abogada actora debe suprimirse el ítem “*una copia de la demanda para el respectivo traslado.*” De conformidad con el inciso 3, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. **De las notificaciones:** Se debe adicionar el lugar de notificaciones del demandante informando el nombre de la finca, por cuanto solo se dice el municipio y la vereda.
6. **Del título valor:** El artículo 245 del C.G.P., impone a quien allegue copia de un documento indicar en la demanda en donde se encuentra el original, carga que deberá cumplir la ejecutante en lo que hace a la letra de cambio base se esta ejecución.

Así mismo, deberá la parte ejecutante allegar también copia escaneada de la parte reversa de la letra de cambio con el propósito de verificar la inexistencia o eventual existencia de notas propias de los títulos valores, tales como abonos, endosos, etc, de que trata entre otros el numeral 7 del artículo 784 del Co de Co.

7. Presentación de la subsanación a la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, es inadmisibles la presente demanda Ejecutiva en observancia de lo preceptuado en el art. 90 del C.G. del P. Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte ejecutante que presente debidamente INTEGRADA la demanda subsanada en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva instaurada por LUIS ALFONSO PINTO MURILLO en contra de MIREYA BAYONA ARDILA, por lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias advertidas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a650e22fec3f08e8e7b0bcbfa5142ed119d68915a8e40078dfa1b46fcb10e7**
Documento generado en 26/03/2021 12:24:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>